

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00290- 00
DEMANDANTE:	JORGE YONY FRANCO LONDOÑO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DISAN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

1.1 Asunto a resolver

Los demandantes a través de apoderado judicial presentaron demanda constitutiva del medio de control de Reparación Directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional - Dirección De Sanidad Militar, con el fin de que se le indemnizaran los perjuicios ocasionados por las lesiones producidas a Jorge Yony Franco Londoño mientras éste se desempeñaba como miembro voluntario de las fuerzas militares en calidad de Suboficial del Ejército Nacional.

Mediante auto del 22 de noviembre de 2021, este Despacho rechazó la demanda de la referencia al considerar que sobre las presentes diligencias ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control. Para llegar a tal conclusión el Despacho consideró que el demandante tenía pleno conocimiento del daño alegado desde una fecha anterior a la manifestada en la demanda, por lo cual una vez realizado el conteo del término se determinó que la demanda había sido presentada de manera extemporánea.

Mediante escrito presentado como memorial al correo electrónico del Despacho el pasado 25 de noviembre de 2021 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto

proferido por este Despacho el 22 de noviembre de 2021, que rechazó la demanda del medio de control de la referencia.

1.2 Fundamentos del recurso

Interpone la parte demandante recurso de reposición y subsidio de apelación en contra del auto que decretó la terminación del presente proceso por caducidad, argumentando que el conteo del término de la caducidad debe contarse a partir de la notificación del acta de Junta Medico Laboral No. 104081, registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército el 30 de octubre de 2018 y notificada el día 14 de agosto de 2019, pues en dicha acta se expresa el concepto medico por infertilidad.

Manifiesta también que la fecha cierta del diagnostico de infertilidad es el 15 de julio de 2021, pues en dicha fecha se emitió el concepto medico de infertilidad primaria suscrito por el médico endocrinólogo Hugo Oswaldo Alvarado Montañez.

Expuesto de esta forma, el reparo que a la providencia manifiesta el recurrente, y la contradicción a la misma, procede el Despacho a definir el recurso interpuesto, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1 De la calificación de la perdida de la capacidad laboral y la caducidad

El recurrente manifiesta en su escrito que, el Despacho se equivoca al tomar como fecha de inicio del conteo de la caducidad una diferente a la de notificación del acta de Junta Medico Laboral No. 104081, la cual aconteció el 14 de agosto de 2019, pues es esta la fecha en que el demandante y victima directa del daño alegado conoce del daño en su salud y de la infertilidad y atrofia testicular.

Al respecto, el Despacho debe reiterar los argumentos expuestos en el auto recurrido, pues se recuerda, la jurisprudencia reciente del Consejo de Estado ha establecido que, la fecha a partir de la cual se debe iniciar el conteo de la caducidad es la del conocimiento del daño por parte de la víctima, y por ello el dictamen de calificación de la pérdida de la capacidad laboral si bien evalúa el

determina la magnitud del daño no es el instrumento que da cuenta del mismo en primer lugar.

Al respecto del Consejo de Estado ha determinado:

“De otro lado, si bien se ha puntualizado en específicas oportunidades que por regla general el conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa, empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, lo cierto es que cuando no puede conocerse, en ese momento su existencia o realidad, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se le determina y el paciente tiene conocimiento de ello; no obstante lo anterior, en el asunto sub examine, no se puede predicar esta última hipótesis, pues la parte demandante tuvo pleno conocimiento del daño en el instante en que sufrió el accidente; por lo tanto, la expedición del acta de la Junta Médica y la cesación de la prestación del servicio médico, no altera en modo alguno el cómputo de caducidad, por cuanto de los supuestos fácticos planteados en la demanda, se tiene certeza que el conocimiento del daño se produjo de manera simultánea con la producción del mismo.

Por consiguiente, la valoración médica y la finalización del tratamiento, en el asunto específico, no modifica el conteo de la caducidad, ya que como se señaló, los demandantes fueron conscientes y, por lo tanto, advertidos del daño desde la fecha en que se produjo el incidente, esto es, el 19 de mayo de 1996, sin que en el caso concreto el conocimiento de las secuelas del mismo, ni la cesación del servicio médico influyan en el cómputo del plazo de caducidad, máxime si se tiene en cuenta que la demanda se dirige a que sean indemnizadas las lesiones producto del accidente, no las que devienen de un error médico¹.

De igual manera se ha dicho que, si no es posible conocer o tener certeza misma del daño al momento de los hechos, también se requiere que el juez analice en cada caso concreto la fecha en la que el demandante conoció o debió conocer del daño alegado, y se reitera lo referente a la imposibilidad de tomar como fecha cierta del daño la calificación de invalidez aportada al proceso en el siguiente sentido:

“[E]s una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de abril de 2010, exp. 85001233100019990007 01 (19154), M.P. Enrique Gil Botero. El contenido de esa providencia fue reiterado por esta Subsección en providencia del 4 de noviembre de 2015, exp. 250002336000201500144 01 (53.653), M.P. Hernán Andrade Rincón.

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero”².

Dichos argumentos han sido uniformes por parte del máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y fueron expuestos en la providencia recurrida por el actor, por tal motivo para el Despacho no hay lugar a duda de que dicho instrumento de calificación por sí solo no puede ser utilizado para iniciar el conteo del término de la caducidad, siempre que existan otros elementos probatorios que permitan identificar que la víctima conoció del daño en instancias anteriores, por lo cual el Despacho pasara a analizar dicho aspecto.

2.2 De la fecha cierta de conocimiento del daño alegado

El recurrente manifiesta que el señor Jorge Yoni Franco Londoño solo conoció de su infertilidad primaria a partir del diagnóstico de fecha 15 de julio de 2021, fecha en la que se emitió el concepto medico de infertilidad primaria suscrito por el médico endocrinólogo Hugo Oswaldo Alvarado Montañez.

Al respecto, el Despacho encuentra una incongruencia en los argumentos planteados en el recurso, pues, en un primer momento se dice que el demandante conoce del daño a través de la acta de Junta Medico Laboral en el cual se emitió concepto en el cual se estableció la infertilidad y atrofia testicular continuada, sin embargo, posteriormente manifiesta que la fecha de conocimiento del daño se materializa el 15 de junio de 2021 cuando se le diagnostica nuevamente la afección como se expuso líneas atrás.

Para el Despacho, se puede identificar según lo expuesto en el escrito demanda, el señor Franco Londoño fue tratado en varias oportunidades por la patología que

² Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 19 de noviembre de 2018, rad. 47308, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

presentaba, en donde el diagnostico en un principio fue Parotiditis y luego se resumió a una Orquitis con edema testicular, ello durante el periodo de actividad en las Fuerzas Militares, sin embargo, con el fin de determinar una fecha cierta que permita identificar que la víctima conocía del daño en su totalidad, es necesario remitirse al folio 96 de la demanda en digital, en el cual se encuentra historial clínico de fecha 21 de junio de 2017 del señor Franco Londoño, en el cual el Dr. Hugo Osvaldo Alvarado Montañez expone el diagnostico producto de los exámenes realizados al ex militar en donde se diagnostica **infertilidad e hiperprolactinemia**.

Dicho documento es prueba determinante que demuestra que el demandante conocía de la infertilidad producto de sus afecciones desde el 21 de junio de 2017, para lo cual se reitera, por lo que en principio el demandante tenía como último día para interponer el medio de control hasta el 22 de julio de 2019, teniéndose que la demanda, según acta de reparto, se interpuso hasta el 8 de noviembre de 2021.

Por lo expuesto hasta ahora, el Despacho confirmará el auto de fecha del 22 de noviembre de 2021, pues se corrobora, el demandante conocía del daño reclamado desde una fecha anterior a la de la notificación del dictamen que da cuenta de la pérdida de capacidad laboral, y la demanda fue presentada después del término establecido por el legislador para ello.

2.3 Del Recurso de apelación

El recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se solicita que se revoque una providencia de una autoridad judicial, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión sino su superior funcional.

La ley 1437 de 2011, en su parte segunda, regula lo concerniente a la procedencia, oportunidad y trámite, es así como en el artículo 243 establece:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)"

Ahora bien, respecto al trámite de apelación de autos la norma ibidem expone lo siguiente:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

De la norma en cita se desprende: (i) que es apelable el auto que rechaza la demanda; (ii) el recurso deberá interponerse y sustentarse ante el juez que profirió el auto, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; y (iii) Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.

En el *sub exámine*, como antes se mencionó, se profirió auto del 22 de noviembre de 2021 mediante el cual este Despacho consideró el rechazo de la demanda, se debe precisar que dicho auto fue notificado por estado el 23 de noviembre de 2021, de conformidad con lo previsto en los artículos 198 y 201 del C.P.A.C.A., y evidenciado en el sistema siglo XXI tal circunstancia, se tiene

que el término de los tres días de que trata el numeral 3 del artículo 144 de la norma ibidem, finiquitaron el día 30 de noviembre de 2021.

Lo anterior teniendo en cuenta los dos días hábiles dispuestos en el término de notificación de las providencias notificadas por medio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 de la norma ibidem.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el recurso de apelación presentado por la parte demandada por intermedio de su apoderado fue presentado en término, por lo cual se concederá el recurso ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 22 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2021, por medio del cual se dispuso rechazar la demanda de la referencia.

TERCERO: Por conducto de la Secretaría, **ENVÍESE** el expediente H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

JDGG

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af4d72a912a49ad3591eb1288c4d0faa4f7131dced0bbbc336ac27534a54a2d**

Documento generado en 27/01/2022 09:54:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>